



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	BBVA Colombia
Demandado	Edgar Alzate Muñoz
Radicado	05001 31 03 017 2019 00125 00
Auto No.	267 V
Decisión	Incorpora – No ordena envío expediente, ni levanta medida

Incorpórese al expediente el Despacho Comisorio No. 21 de 2019, (remitido físicamente), debidamente diligenciado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, que da cuenta de la realización de la diligencia de secuestro sobre los bienes con matrícula inmobiliaria No. 001-260706 y 001-260714 (cfr.fl.167-205); el cual ya había sido incorporado mediante providencia de 7 de diciembre de 2021 (cfr.fl.166).

Por otra parte, se tiene que, en providencia antecedente, se requirió a la parte ejecutante BBVA Colombia, para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 547 del CGP, manifestara si deseaba continuar el presente proceso frente al codemandado Edgar de Jesús Alzate Muñoz, habida cuenta del fracaso el proceso de negociación de deudas de la codemandada Piedad Stella Arango Escobar.

Luego, habrá de tenerse en cuenta que a folios 164 vto. y 165, obra auto de 17 de enero de 2020 en el que el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dispuso decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante Piedad Stella Arango Escobar.

Ahora, ante el aludido requerimiento, la apoderada de la parte ejecutante, expresó el deseo de continuar el proceso en contra del aquí codemandado Edgar de Jesús Alzate Muñoz.

A ese propósito, se tiene que el numeral 1º del artículo 547 *ibídem* dispone:

ART. 547. – Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

En tal sentido, atendiendo la manifestación expresa de la parte ejecutante, habrá de continuarse la ejecución aquí promovida frente al codemandado Edgar de Jesús Alzate Muñoz.

Como consecuencia de lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la parte demandante consistente en que se remita copia del expediente para que bore en el proceso de liquidación patrimonial de la señora Piedad Estella Arango Escobar; así como lo solicitado frente a *"que se cambie el embargo decretado dentro del presente proceso y se tenga como embargado solo el 50% del derecho del demandado EDGAR DE JESUS ALZATE MUÑOZ, y el otro 50% se deje a disposición del Juzgado 8 Civil Municipal"*.

Tal decisión teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 547 en cita. Además, porque según el expediente, se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, sobre el que los aquí demandados constituyeron garantía real a favor del Banco BBVA Colombia. De allí que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2433 del Código Civil, el cual dispone:

La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ